

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se encuentra a Despacho la solicitud de nulidad interpuesta por MIGUEL ANTONIO GALINDO SALAZAR, BERNARDO GALINDO SALAZAR, MARIA LILIA GALINDO SALAZAR LUIS ANTONIO GALINDO SALAZAR Y LOS HEREDEROS DE ARISTIDES SALAZAR SALAZAR dentro del presente proceso de PERTENENCIA promovido a través de apoderado judicial por EFRAÍN DE JESÚS GALINDO SALAZAR y MARIA DERLY SEPÚLVEDA en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS DE JUAN BAUTISTA GALINDO SALAZAR: MARÍA LILIA GALINDO SALAZAR; LUIS ANTONIO GALINDO SALAZAR; NEMECIO GALÍNDÓ SALAZAR; ANA SIXTA GALÍNDÓ SALAZAR; BERNARDO GALÍNDÓ SALAZAR; al igual que los HEREDEROS ÍNDETERMINADOS DE JUAN BAUTISTA GALINDO SALAZAR Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS; Y COMO ACREEDOR HÍPOTECARÍO EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

II. ANTECEDENTES

El día 6 de mayo de 2022 se admitió la presente demanda de pertenencia, la parte actora indicó que desconocía el paradero de los demandados, por lo que solicitó su emplazamiento, pedimento al que accedió el despacho.

Realizadas las formalidades de rigor, el juzgado en proveído de fecha 28 de noviembre de 2022 nombró curador ad litem para todos los emplazados y las personas indeterminadas, por lo que una vez se corrió traslado, se fijó fecha para audiencia para el 18 de mayo de 2023.

Previo a la vista pública el codemandante EFRAÍN DE JESÚS GALINDO SALAZAR murió, por lo que dos de sus hijos solicitaron fueran reconocidos como sucesores procesales, accediendo a ello el Juzgado en auto de fecha 5 de mayo de 2023 y aplazando la fecha de la diligencia.

En memorial de fecha 8 de mayo de 2023 los señores MIGUEL ANTONIO GALINDO SALAZAR, BERNARDO GALINDO SALAZAR, MARIA LILIA GALINDO SALAZAR, LUIS ANTONIO GALINDO SALAZAR Y LOS HEREDEROS DE ARISTIDES SALAZAR SALAZAR, esto es, los señores JHON JAIRO SALAZAR RIVERA, BEATRIZ ELENA SALAZAR RIVERA, FABIO ARISTIDES SALAZAR, WILSON ALBEIRO SALAZAR, CÉSAR AUGUSTO SALAZAR, MARIA LIGIA SALAZAR, BLANCA CECILIA SALAZAR, GLORIA ESPERANZA SALAZAR y MARIA ELENA SALAZAR propusieron nulidad por considerar que no fueron notificados en debida forma por parte los demandantes ya que no fueron notificados de manera personal, pese a que los actores conocían su paradero.

Para definir el asunto el juzgado decretó pruebas en proveído del 14 de junio de 2023 y recepcionó los testimonios pertinentes en audiencia de fecha 8 de septiembre de 2023.

III. SOLICITUD DE NULIDAD

Los argumentos de la nulidad se fundamentan en lo siguiente:

1. MIGUEL ANTONIO GALINDO SALAZAR como hermano del fallecido JUAN BAUTISTA GALINDO SALAZAR debió ser citado como demandado y notificado personalmente por cuanto los demandantes conocían de su existencia; sin embargo, guardaron silencio.
2. BERNARDO GALINDO SALAZAR hermano del fallecido JUAN BAUTISTA GALINDO SALAZAR, así como así como MARIA LILIA y LUIS ANTONIO GALINDO SALAZAR debieron ser notificados personalmente ya que los demandantes sabían su paradero.
3. ARISTIDES SALAZAR SALAZAR era un hermano del fallecido JUAN BAUTISTA GALINDO SALAZAR, por lo que sus hijos JHON JAIRO SALAZAR RIVERA, BEATRIZ ELENA SALAZAR RIVERA, FABIO ARISTIDES SALAZAR, WILSON ALBEIRO SALAZAR, CÉSAR AUGUSTO SALAZAR, MARIA LIGIA SALAZAR, BLANCA CECILIA SALAZAR, GLORIA ESPERANZA SALAZAR y MARIA ELENA SALAZAR debieron ser enunciados en la demanda y notificados personalmente como quiera que los demandantes sabían de su paradero.
4. La valla no está fijada en el predio objeto de usucapión.

IV. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 133 del Código General del Proceso que el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

A su turno, el canon 87 de la misma codificación regula la manera como deben ser citados los herederos de una persona fallecida cuyo proceso de sucesión no se ha iniciado, así:

“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados. (...)”

En el caso concreto, se tiene que la sucesión del señor JUAN BAUTISTA GALINDO SALAZAR no se ha iniciado, por lo que es aplicable el apartado del canon glosado previamente.

Entonces, luego de escuchado el interrogatorio de parte de la demandante MARIA DERLY SEPÚLVEDA y los testimonios de MIGUEL ANTONIO GALINDO y JHON JAIRO SALAZAR RIVERA (HIJO DE ARISTIDES SALAZAR SALAZAR), además de las pruebas documentales aportadas con la solicitud de nulidad, se tiene que deba declararse la misma por lo siguiente:

Frente al alegato número 1, determinado como que MIGUEL ANTONIO GALINDO SALAZAR debió ser citado como demandado; se destaca que es cierto en tanto que del interrogatorio de MARIA DERLY SEPÚLVEDA se avizoró que en efecto ambos demandantes conocían de la existencia del señor Miguel, pues era hermano tanto del codemandante Efraín como del demandado JUAN BAUTISTA GALINDO, por lo que según las voces del canon 87 del Código General del Proceso, debió ser enunciado, pues ambos demandantes lo conocían, hecho que trae de suyo que el silencio de éste en la demanda configure la nulidad planteada.

Es que nótese como MARIA DERLY SEPÚLVEDA anunció que en efecto en el pasado fue a llevarle un “revuelto” tanto a Miguel como a Bernardo en una finca cercana a su vivienda, “por allá en letras” y que MIGUEL, BERNARDO Y EFRAÍN GALINDO SALAZAR eran hermanos, situación que demuestra que efectivamente sabían de la existencia de MIGUEL ANTONIO GALINDO SALAZAR, por lo que no debieron obviarle en la demanda.

Tal afirmación se refuerza con el testimonio del mismo MIGUEL ANTONIO GALINDO quien precisó que MARIA DERLY les llevaba revueltos a él y a BERNARDO, sumado a que se dejó de hablar con EFRAÍN porque este vendió una parte de una finca y nunca le dio la plata que le correspondía, dañándose así la relación familiar.

A su turno, JHON JAIRO SALAZAR hijo de ARISTIDES SALAZAR SALAZAR y sobrino de EFRAÍN, manifestó que EFRAÍN se enfadó como MIGUEL y con BERNARDO hace como 7 años por cuestiones de dinero, por unas tierras en el sector “el ángulo”, ya que aquél se quedó con una plata que le correspondía a éstos.

Aseveraciones todas que evidencian que era claro el motivo por el cual los demandantes o al menos EFRAIN DE JESÚS GALINDO SALAZAR no enunció a MIGUEL ANTONIO GALINDO SALAZAR en el libelo, pues ya existía una contienda previa por asuntos relacionados con lotes y propiedades, de lo que deviene que apartarlo de la demanda no fue accidental, entonces debió citarse para un adecuado emplazamiento.

Ahora, en lo atinente a que debió ser citado personalmente, se percata este Juzgado que no, como quiera que si bien es cierto ambos demandantes sabían de su existencia, ello no implica que sepan exactamente el paradero, máxime porque por la rencilla suscitada por temas de dinero, solo supieron que Miguel se fue a vivir a Manizales sin conocer su vivienda, sobre todo porque del testimonio de MIGUEL se desprende que la última vez que se vieron fue dos años antes de la muerte del codemandante Efraín, aunado a que afirmó que no sabe en donde viven sus demás hermanos (a excepción de Bernardo, quien viven con él), por lo que es razonable que los actores no enunciaran un lugar preciso para realizar la notificación personal.

Igual circunstancia se predica del alegato 2 de la nulidad, encaminado a indicar que los demandantes debieron notificar personalmente a BERNARDO GALINDO SALAZAR, así como MARIA LILIA y LUIS ANTONIO GALINDO SALAZAR, puesto que al ser una familia con problemas, es claro que se tenga un distanciamiento con el paso de los años que impida indicar de forma precisa el lugar donde habitan éstos.

Es que nótese como el mismo Miguel desconoce donde viven sus demás hermanos, hecho que trae de suyo que ante los problemas con Efraín, éste también desconociera su paradero. En cuanto a la señora MARIA DERLY, se tiene quien al ser la compañera de Efraín, menos podría precisar el paradero de los demandados en tanto que esta afirmó que Efraín era muy reservado y no le contaba nada a ella.

Ahora, relativo al alegato 3 encaminado a que debieron ser enunciados en la demanda y notificados personalmente los hijos de ARISTIDES SALAZAR SALAZAR, quien fue hermano del fallecido JUAN BAUTISTA GALINDO SALAZAR, se destaca que sí debieron al menos enunciarse en la demanda en calidad de herederos de ARISTIDES SALAZAR SALAZAR, quien a su vez es heredero de JUAN BAUTISTA GALINDO SALAZAR, en tanto que los demandantes sabían de esta relación de familiaridad; lo anterior para un adecuado emplazamiento.

Véase como MARIA DERLY SEPÚLVEDA manifestó al Juzgado que ARISTIDES SALAZAR SALAZAR era hermano medio de EFRAIN GALINDO SALAZAR y que

también era hermano medio de JUAN BAUTISTA GALINDO SALZAR; hecho que trae de suyo que el nombre de ARISTIDES no debió obviarse de la demanda, debiéndose exponer al menos a éste y a sus herederos determinados, en caso de conocer algunos, e indeterminados en caso de desconocer a los demás, para que concurrieran al trámite; sin embargo, se guardó silencio en el punto.

De otro lado, acótese sobre todo que MARIA DERLY SEPÚLVEDA sabía de la existencia de JHON JAIRO SALAZAR RIVERA como familiar, al punto que manifestó que era hijo de Arístides, el cual pasó una vez por la finca para saludar a Efraín. Afirmación que tiene coherencia con el relato del mismo JHON JAIRO quien adujo a esta juzgadora que tiene una finca en el páramo desde el año 2000 y que pasaba por la finca de Efraín ya que son cercanas, como a 15 minutos, y que hace como 6 años se vieron para negociar un ternero.

Desde tal óptica, al menos tuvo que relacionarse como heredero determinado de ARISTIDES SALZAR SALAZAR a JHON JAIRO SALAZAR RIVERA, pues así se desprende de los certificados de nacimiento aportados al plenario, además de que los demandantes lo conocían como familiar, situación que denota también una actuación rayana con el canon 87 del C.G.P.

Respecto de los otros herederos de ARISTIDES SALAZAR SALZAR, no se demostró con suficiencia que en efecto la parte demandante conociera de la totalidad de los mismos y sus domicilios, por lo que no le era exigible enunciarlos en el libelo.

Quiere decir lo anterior que no necesariamente debían enunciarse todos los hijos de ARISTIDES SALZAR SALAZAR si no los conocían, ni mucho menos indicarse su paradero, pues al ser varios herederos, no se exige que se conozca el domicilio de todos, pero sí en aras de la buena fe procesal, determinar los conocidos para realizar un correcto emplazamiento.

En conclusión, se declarará la nulidad desde el auto admisorio de la demanda, como quiera que debieron ser al menos enunciados para su posterior y correcto emplazamiento a MIGUEL ANTONIO GALINDO SALAZAR en calidad de heredero determinado de JUAN BAUTISTA GALINDO SALAZAR, así como también ARISTIDES SALAZAR SALZAR en esa misma calidad, último del que por estar fallecido, debía indicarse como heredero determinado JHON JAIRO SALAZAR RIVERA, al tener conocimiento las partes de este último.

Con relación al punto 4 referente a la valla, se destaca que dicha irregularidad ya fue subsanada, en tanto que se aportaron fotos de la misma en el predio objeto de usucapión y el testigo JHON JAIRO SALAZAR RIVERA que pasa por el lote de manera recurrente, afirmó que a la fecha la misma se encuentra instalada.

Bajo los anteriores señalamientos, debe admitirse de nuevo la demanda para que los anuncios pertinentes del canon 375 del C.G.P. contengan en debida forma a la parte pasiva en este asunto.

En consecuencia, se admitirá de nuevo la demanda una vez en firme este proveído, resaltando que como concurrieron a este proceso y se enteraron de las presentes diligencias, se entienden notificados por conducta concluyente desde el 8 de mayo de 2023 a los señores MIGUEL ANTONIO GALINDO SALAZAR y los herederos determinados de ARISTIDES SALAZAR SALAZAR, esto es, los señores JHON JAIRO SALAZAR RIVERA, BEATRIZ ELENA SALAZAR RIVERA, FABIO ARISTIDES SALAZAR, WILSON ALBEIRO SALAZAR, CÉSAR AUGUSTO SALAZAR, MARIA LIGIA SALAZAR, BLANCA CECILIA SALAZAR, GLORIA ESPERANZA SALAZAR y MARIA ELENA SALAZAR, acotando que los términos empezarán a correr una vez sea admitida la demanda.

De otro lado y en relación con la petición de fecha 15 de mayo de 2023 se entienden como herederos determinados de la señora ANA SIXTA GALINDO SALZAR a los señores CARLOS EDUARDO LÓPEZ GALINDO, ALIRIO LOPEZ AYALA y ALIRIO JOSÉ LÓPEZ GALINDO, demarcando que los términos para éstos empezarán a correr una vez sea admitida la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD planteada interpuesta por MIGUEL ANTONIO GALINDO SALAZAR, BERNARDO GALINDO SALAZAR, MARIA LILIA GALINDO SALAZAR LUIS ANTONIO GALINDO SALAZAR Y LOS HEREDEROS DE ARISTIDES SALAZAR SALAZAR dentro del presente proceso de PERTENENCIA promovido a través de apoderado judicial por EFRAÍN DE JESÚS GALINDO SALAZAR y MARIA DERLY SEPÚLVEDA en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS DE JUAN BAUTISTA GALINDO SALAZAR: MARÍA LILIA GALINDO SALAZAR; LUIS ANTONIO GALINDO SALAZAR; NEMECIO GALÍNDIO SALAZAR; ANA SIXTA GALÍNDIO SALAZAR; BERNARDO GALÍNDIO SALAZAR; al igual que los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN BAUTISTA GALINDO SALAZAR Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS; Y COMO ACREEDOR HIPOTECARIO EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE desde el 8 de mayo de 2023 a los señores MIGUEL ANTONIO GALINDO SALAZAR y los herederos determinados de ARISTIDES SALAZAR SALAZAR, esto es, los señores JHON JAIRO SALAZAR RIVERA, BEATRIZ ELENA SALAZAR RIVERA, FABIO ARISTIDES SALAZAR, WILSON ALBEIRO SALAZAR, CÉSAR AUGUSTO SALAZAR, MARIA LIGIA SALAZAR, BLANCA CECILIA SALAZAR, GLORIA ESPERANZA

SALAZAR y MARIA ELENA SALAZAR, acotando que los términos empezarán a correr una vez sea admitida la demanda.

TERCERO: RECONOCER hijos de ANA SIXTA GALINDO SALZAR a los señores CARLOS EDUARDO LÓPEZ GALINDO, ALIRIO LÓPEZ AYALA y ALIRIO JOSÉ LÓPEZ GALINDO, demarcando que los términos para éstos empezarán a correr una vez sea admitida la demanda. Igualmente se le reconoce personería para actuar al abogado ALIRIO JOSÉ LÓPEZ GALINDO.

NOTIFÍQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES
- CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 158 del 5 de octubre de 2023

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
Secretaria

Firmado Por:
Valentina Jaramillo Marin
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1d73ed257a5a459badc0c56986f3ff60b4342951bd3b052f290debf652a8edc**
Documento generado en 04/10/2023 02:44:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>